

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

CASACIONES

24 de marzo

CASACIÓN No. 7335-2025 LIMA

Tema: Motivación de las resoluciones judiciales

No se vulnera el derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia de vista expone de manera expresa, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la clasificación arancelaria de una mercancía, aplicando las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y las notas explicativas pertinentes. La discrepancia de la parte con la valoración jurídica efectuada no constituye, por sí sola, motivación deficiente. Asimismo, las sentencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema que no contienen pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni establecen reglas interpretativas vinculantes, no obligan a su aplicación en procesos contencioso administrativos distintos; ello no afecta los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad ni interdicción de la arbitrariedad.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24891-2025 LIMA

Tema: Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales - derecho a la prueba

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La sentencia de vista que se limita a remitirse a los actuados en sede administrativa, sin realizar un pronunciamiento autónomo respecto de los agravios planteados en el recurso de apelación ni de los medios probatorios ofrecidos, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el presente caso, se observa que se ha vulnerado el debido proceso, en sus dimensiones del derecho a una debida motivación y del derecho a la prueba. Ello se evidencia en la omisión de la Sala Superior de valorar un medio probatorio presentado por la parte recurrente, sin que se haya justificado razonablemente su impertinencia o innecesaria actuación. Asimismo, se advierte la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento sobre los agravios expresamente planteados en el recurso de apelación. Tal omisión resulta relevante, pues tanto el medio probatorio no analizado como los agravios desatendidos guardan relación directa con los fundamentos principales de la demanda, comprometiendo la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 13535-2025 LIMA

Tema: Resolución de cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal

En el marco específico de las resoluciones de cumplimiento, el Tribunal Fiscal no ejerce nuevamente su potestad revisora sobre la actuación fiscalizadora ni sobre el reparo materia del procedimiento contencioso tributario, sino únicamente controla la correcta ejecución del mandato que él mismo emitió. Cualquier alegato que pretenda reabrir lo ya resuelto o introducir cuestiones ajenas al examen del cumplimiento debe, por tanto, ser desestimado por improcedente.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 12037-2025 LIMA

Tema: Acreditación de gastos deducibles

Para la deducción de gastos por entrega de muestras médicas en el impuesto a la renta de tercera categoría, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no exige un medio probatorio específico ni la presentación de cargos o constancias de recepción firmadas por los beneficiarios. Basta que, de la valoración conjunta, razonable y proporcional de los medios probatorios aportados, se acredite la vinculación del gasto con la actividad empresarial y su finalidad de generación de rentas. La exigencia de estándares probatorios no previstos en la ley vulnera el principio de causalidad.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 15840-2025 LIMA

Tema: Provisión de cobranza dudosa - debida motivación

Conforme al literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el literal f) del artículo 21 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 122-94-EF, la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa requiere que se acredite la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro realizadas luego del vencimiento de la deuda. En consecuencia, no basta la existencia de mecanismos internos de control o de sistemas automáticos de cobranza para entender cumplido dicho requisito, sino que resulta indispensable que el contribuyente demuestre, con respaldo documental, haber efectuado acciones específicas de gestión de cobro dirigidas a los deudores morosos. Ello implica que la morosidad no se presume ni se configura por la sola existencia de procedimientos generales de gestión, sino por la constatación objetiva de actos de cobranza concretos y verificables conforme a la exigencia legal.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 1121-2025 LIMA

Tema: Aporte por regulación

El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo No. 136-2002-PCM señala expresamente que el aporte por regulación para las entidades y empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, es del 0.75% de la facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, lo cual se refiere a aquellos bienes y servicios que se encuentran directa e indirectamente vinculados a dicha concesión, sin que la norma haya hecho distinción alguna. De ese modo, la omisión del legislador de indicar expresamente que se trata de bienes y servicios vinculados de forma directa o indirecta a la concesión no desvirtúa su comprensión, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 15908-2025 LIMA

Tema: Medios de pago y bancarización

En el presente caso, de una correcta interpretación de los artículos 1 y 8 de la Ley No. 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, se advierte que el recurrente puede emplear medios de pago por operaciones bancarizadas mediante entidades financieras del exterior como mecanismo válido para sustentar sus transacciones. Ello, toda vez que, de la lectura integral de la norma citada, no se desprende una exigencia específica que limite dichos medios de pago únicamente a aquellos canalizados por la banca nacional, siendo el verdadero propósito de la ley garantizar que las operaciones se encuentren debidamente bancarizadas y la reducción de la evasión fiscal.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 35741-2024 LIMA

Tema: Plazo prescriptorio en materia tributaria

En este sentido, se concluye que la notificación de los montos mencionados marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 (numeral 7) del Código Tributario, que establece que dicho plazo comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración tributaria. Por lo tanto, se determina que el plazo de prescripción aún no ha vencido, dado que la notificación realizada por la administración tributaria cumple con lo establecido en el marco normativo tributario, ya que fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, el uno de junio de dos mil veintidós.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 26591-2019 LIMA

Tema: Aplicación del tercer método de valoración aduanera

En el presente caso, corresponde aplicar el tercer método de valoración aduanera, dado que tanto las mercancías observadas como las de referencia utilizadas por la SUNAT cumplen con los requisitos establecidos para la válida aplicación de dicho método conforme a las normas comunitarias. No obstante, conviene precisar que el análisis del cumplimiento de los requisitos para la aplicación del tercer método de valoración aduanera debe ser realizado caso por caso.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 13544-2025 LIMA

Tema: Motivación de resoluciones judiciales

En el presente caso, se advierte que la sentencia de vista incurre en un déficit relevante de motivación, al no desarrollar de manera suficiente el razonamiento técnico y jurídico que sustente la calificación del servicio de usufructo de fibra óptica como servicio portador no conmutado, ni explicar la relevancia jurídica de su condición de infraestructura pasiva, ni efectuar un análisis razonado del contrato de usufructo y de la actividad efectivamente desplegada por la demandante. Estas omisiones impiden verificar la coherencia lógica del razonamiento y la congruencia entre las premisas fácticas, técnicas y normativas con la conclusión alcanzada, configurándose un supuesto de motivación insuficiente y de deficiencia en la motivación interna del razonamiento.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 27090-2025 LIMA

Tema: Idoneidad del acto administrativo para interrumpir la prescripción tributaria

La fiscalización iniciada mediante el requerimiento se circunscribió al Aporte por Regulación - APR, por tanto, el hecho de que, dentro del requerimiento, se haya solicitado información vinculada al Aporte DGE no convierte dicho acto en una fiscalización sobre este último, ni acredita que hubiese existido una intención institucional de verificar o regularizar supuestas infracciones sobre dicho aporte. Pues, debe considerarse que la individualización de la obligación fiscalizada es indispensable para producir efectos interruptivos, pues solo a partir de ella surge una situación jurídica concreta respecto del administrado; ya que de lo contrario, se estaría aceptando una extensión ilimitada de la facultad fiscalizadora, en detrimento de la seguridad jurídica.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 5800-2025 ICA

Tema: Motivación de las resoluciones judiciales

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 15325-2023 LIMA

Tema: Reintegro tributario de la Ley No. 28086

La Sala Superior ha realizado una interpretación sistemática y concordada válida de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley No. 28086 y de los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2004-ED, a fin de sostener que los editores que acrediten haber importado o realizado adquisiciones o contratado servicios con posterioridad al registro del proyecto editorial pueden acceder al beneficio sobre reintegro tributario del impuesto general a las ventas.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 13548-2025 LIMA

Tema: Suspensión del plazo de prescripción

Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación No. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 12898-2025 LIMA

Tema: Notas de crédito no sustentadas, instrumentos financieros derivados y otros temas

PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS:

1. En el caso concreto, ¿se ha producido una afectación de los derechos a la libertad de contratar y a la prueba, y del principio de la unidad probatoria?
2. ¿Es necesario probar los activos, bienes y obligaciones en firme de los contratos forward que son de cobertura?
3. ¿La facultad de reexamen permite que el órgano cambie el fundamento del reparo?
4. ¿Se debe analizar el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la referida ley, cuando el reparo de los pagos a cuenta se sustenta únicamente en notas de crédito que se confirma que no tienen sustento?
5. ¿La emisión de las resoluciones de multa debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General?
6. ¿Se produce la vulneración del principio de tipicidad si en el tipo infractor referido a “declarar cifras y/o datos falsos” no se toma en cuenta el elemento subjetivo del tipo (dolo o culpa)?
7. ¿Se vulnera el principio de igualdad, retroactividad benigna y razonabilidad si no se aplica la Ley No. 31962 a las resoluciones de multa notificadas antes de su entrada en vigencia?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:

1. En el caso concreto, no se observa una afectación del derecho a la prueba, en tanto se han actuado los medios probatorios presentados; la discrepancia con el criterio valorativo vertido por la instancia de mérito no guarda relación con las infracciones normativas denunciadas.
2. De acuerdo al acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de considerar un instrumento financiero derivado de cobertura, es requisito que se identifiquen los activos, bienes y obligaciones específicas que reciben cobertura; no existe en la norma excepción para cumplir tal requisito.

CASACIÓN No. 12898-2025 LIMA

Tema: Notas de crédito no sustentadas, instrumentos financieros derivados y otros temas

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:

(...)

3. El artículo 127 del Código Tributario regula la facultad de reexamen, en virtud de la cual el órgano resolutor se encuentra habilitado para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados. De este modo, conforme esta Sala Suprema ha precisado, antes, en la Casación No. 30245-2023-Lima, la facultad de reexamen se encuentra circunscrita al asunto controvertido, por lo que el órgano resolutor no puede modificar algún aspecto vinculado a él, toda vez que puede implicar una vulneración del debido proceso y/o del derecho a la defensa. Esto, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso.

4. No corresponde realizar un análisis normativo del coeficiente y la forma de cómo determinar los ingresos netos, cuando el único sustento del reparo de los pagos a cuenta fue sobre notas de crédito no sustentadas, cuyas observaciones no fueron levantadas.

5. Apreciándose que el ordenamiento tributario contempla de manera expresa regulación acerca del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, no resulta factible la aplicación supletoria de la norma administrativa general; por ello, en principio, exigir de modo insoslayable que en el caso concreto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria se haya tenido que seguir el procedimiento sancionador previo no es acertado, máxime si la resolución de multa ha sido resultado de un procedimiento regulado, como lo es el procedimiento de fiscalización.

6. La determinación de la infracción tributaria se realiza en forma objetiva, lo que resulta acorde a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario; por tanto, para incurrir en la infracción del numeral 1 del artículo 178 del citado código, no se requiere el dolo o culpa del administrado.

7. En el caso de autos, no se demuestra la presunta inobservancia del principio de igualdad ni de retroactividad benigna, por cuanto el contenido normativo de la Ley N° 31962 no le resulta aplicable.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 19493-2024 LIMA

Tema: Inaplicación de intereses moratorios

En el presente caso, quedó plenamente descartado que la controversia sobre los intereses moratorios generados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos interpuestos por las partes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, fue objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional o constituya parte de la cosa juzgada. Asimismo, de los actuados se acreditó que, estando al resultado favorable a la administración tributaria mediante Sentencia de Casación No. 1498-2015 Lima, recién —en ejecución de sentencia— la empresa oportunamente manifiesta su oposición a la liquidación de la deuda en cuanto a los intereses devengados durante el tiempo que la controversia estuvo en debate en sede administrativa y judicial, por lo que se debe observar la jurisprudencia constitucional vinculante (Sentencias del Tribunal Constitucional de números 4532-2013-PA/TC, 04082- 2012-PA/TC y 3525-2021-PA/TC).

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 25498-2025 LIMA

Tema: Acogimiento al régimen de incentivos

En el caso concreto, para acogerse válidamente al régimen de incentivos previsto en el literal a) del artículo 179 del Código Tributario, el contribuyente debe cumplir íntegramente con todos los requisitos allí establecidos, incluido el pago total de la multa rebajada y de los intereses moratorios correspondientes que la conforman. Asimismo, dicho acogimiento al régimen de incentivos debe ser analizado caso por caso, todo ello con la finalidad de no desnaturalizar su objetivo de incentivar al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 9577-2025 LIMA

Tema: Inafectación del Impuesto de Alcabala en centros educativos y la acreditación de los predios adquiridos

En el presente caso, la Corte Suprema concluye que la sentencia impugnada no incurre en las infracciones alegadas, pues desarrolla de manera razonable, coherente y suficiente los fundamentos que sustentan la decisión final, en virtud de los cuales concluye que el recurrente debe acreditar que el predio adquirido tenga finalidades educativas y culturales, con base en la normativa legal y constitucional aplicada e interpretada, para acceder a la inafectación tributaria correspondiente al impuesto de alcabala. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, al argumentar una vulneración del principio iura novit curia, en realidad se plantea una discrepancia con la interpretación y valoración jurídica realizada por la Sala Superior, la cual fundamentó su decisión dentro de los parámetros del debido proceso, respetando que no se modifique el objeto del proceso ni se afecte el derecho de defensa de las partes procesales, y asegurando la congruencia procesal y la motivación adecuada de la resolución.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 27181-2024 LIMA

Tema: Precios de Transferencia

El Decreto Supremo No. 190-2005-EF, que incluye el método del “rango intercuartil”, se encuentra vigente desde el primero de enero de dos mil seis, por lo que no es aplicable en el ejercicio 2005. Asimismo, como fuente de interpretación, establecida en el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no se puede introducir en la legislación peruana el rango intercuartil en aplicación de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, las cuales solo pueden ser usadas para desvirtuar ambigüedades de lo ya regulado en el artículo 32-A de la citada ley.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 7275-2025 LIMA

Tema: Exclusión de reintegro de Crédito Fiscal

El artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece los requisitos sustanciales que deben cumplir las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción para generar derecho a crédito fiscal al momento de su adquisición. Entre estos requisitos se encuentra que las adquisiciones sean permitidas como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta. Se trata, por tanto, de condiciones que operan en el momento inicial del nacimiento del derecho al crédito fiscal y que determinan si el impuesto general a las ventas pagado puede ser utilizado como crédito fiscal en el periodo correspondiente. Por su parte, el artículo 22 de la citada ley regula un supuesto distinto y posterior, referido a la pérdida sobreviniente del crédito fiscal que ya fue válidamente reconocido. Esta norma parte de la premisa de que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal determina la pérdida del mismo, salvo que el contribuyente se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión expresamente previstos, entre ellos, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24331-2025 LIMA




Tema: Plazo de prescripción para aplicar sanciones cuando el agente de retención no ha pagado el tributo retenido

En el presente caso, el agente de retención sí cumplió con efectuar el pago íntegro de las retenciones; por tanto, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones. Dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido, conforme lo establece el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

-  511 704 1485
-  recepcion@tributaristas.com.pe
-  Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena
-  www.odrc.pe